



Quito, D. M., 2 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 245-17-SEP-CC

CASO N.º 1450-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Magno Eddy Merchan Pincay presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 2 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en un proceso de revisión en materia penal por delito de peculado signado con el N.º 1394-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1450-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 6 de febrero de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la causa N.º 1450-13-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Por medio del auto dictado el 9 de mayo de 2017, el juez constitucional sustanciador Francisco Butiñá Martínez, en virtud del sorteo efectuado por el

Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 21 de enero de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 1450-13-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Indica el accionante que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, es el auto dictado el 2 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el conocimiento de un recurso de revisión dentro de un proceso penal por delito de peculado.

Expone el legitimado activo que los jueces en el auto impugnado, sostienen que el recurso de revisión está indebidamente interpuesto y erróneamente concedido por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, lo que impide analizar el fondo del medio impugnatorio, al no existir el requisito de requerimiento de práctica de prueba nueva en su formulación.

Considera el accionante que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, no revisó el escrito contentivo de su recurso de revisión, toda vez que manifiesta que en su parte pertinente, se pide que se disponga la práctica de nuevas pruebas en virtud de lo resuelto por el Tribunal de Garantías Penales.

Manifiesta el legitimado activo que se debe tomar en cuenta que en el delito de peculado, sus elementos deben estar dirigidos al cumplimiento de un fin, que no es otra cosa que abusar de los bienes fiscales en provecho propio o ajeno, así, indica que de no existir la intención de abusar de tales bienes, el delito en referencia no se configura.

Señala además que en la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, no se probó el dolo, en tanto expone que no consta en el proceso ese hecho y que el informe de auditoría, erróneamente establece circunstancias y hechos que no son ciertos, revelando que en el peor de los casos existiría responsabilidad administrativa.

Considera el accionante que los jueces nacionales al negar su recurso de revisión, interpuesto en atención a lo establecido en el artículo 360 numeral 3 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, vulneraron sus derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

Así también indica el legitimado activo, que en el auto impugnado, no se enunciaron a profundidad las normas o principios jurídicos en los que las autoridades jurisdiccionales nacionales sustentaron su decisión.





Finalmente manifiesta el accionante que la figura de peculado nunca existió y que no existe prueba alguna de que haya obtenido ningún beneficio, así también señala que es un ciudadano honrado y respetuoso de las personas y de la ley.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la argumentación constante en la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y por conexidad del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión concreta

Con la seguridad de que este Organismo, si hará respetar la Constitución, solicito se sirvan acoger favorablemente mi ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN determinando la violación de mis derechos constitucionales y, ordenando su reparación con la emisión por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de la aceptación de mi Recurso de Revisión y la actuación de la nueva prueba que refleje la reparación de mis vulnerados derechos constitucionales.

Decisión judicial impugnada

Auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 2 de julio de 2013 a las 14:30, que en lo principal, señala:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Quito, 2 de julio de 2013 las 14:30.

VISTOS: ...La Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal, según los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y segunda disposición transitoria dispone que: “en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.” Por lo expuesto avocamos conocimiento de la presente causa (...)

El ciudadano Magno Merchán Pincay, condenado, en ejercicio de su derecho constitucional a la impugnación interpone (...) recurso extraordinario de revisión en virtud de la causal prevista en el art. 360.3 del Código de Procedimiento Penal, esto es, si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados. Causal que por determinación del inciso final del art. 360

ibídem, exige presentación de prueba nueva, esto es la que no se ha actuado en etapa de juicio. Del análisis del escrito de interposición del recurso de revisión se evidencia que el [señor] Magno Merchán Pincay con el patrocinio técnico del señor doctor Javier Sánchez Holguín, no cumple con esta exigencia legal que es taxativa conforme el contenido del art. 362 ibídem, lo que en suma provoca violación al principio de legalidad adjetiva previsto en el art. 76.3 de la Constitución de la República, por lo que (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Por lo tanto, el recurso de revisión está indebidamente interpuesto y erróneamente concedido por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, lo que impide a este Tribunal analizar el fondo del medio impugnatorio al no existir el requisito de pedimento de prueba nueva en su formulación. Consecuentemente, devuélvase el expediente para ante el órgano jurisdiccional de origen.

Informes presentados

Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

Comparece el doctor Richard Villagómez Cabezas en calidad de conjuce nacional, mediante escrito constante a foja 49 del expediente constitucional, manifestando en lo principal:

Que el auto resolutivo del 2 de julio de 2013, dictado por los ex jueces nacionales Paúl Iñiguez Ríos, Johnny Ayluardo Salcedo, Richard Villagómez Cabezas, dentro de la causa penal N.º 1394-2012, se encuentra debidamente motivado de conformidad a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 letra I de la Constitución de la República del Ecuador, así como también en observancia de las garantías judiciales previstas en el Pacto de San José de Costa Rica y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respectivamente; así como en las normas legales pertinentes, en aplicación al principio de legalidad.

Señala además que del contenido de la acción extraordinaria de protección se verifica como propósito que se realice por parte de la Corte Constitucional un análisis de legalidad, desnaturalizando de esta manera la referida garantía jurisdiccional, que tiene como finalidad la protección de los derechos previstos en la Constitución de la República.

Procuraduría General del Estado

Por medio de escrito constante a foja 53 del expediente constitucional, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señalando casilla constitucional para futuras notificaciones.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el

siguiente problema jurídico, en virtud que la alegación principal del accionante es la vulneración del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

Argumentación del problema jurídico

1. El auto dictado el 2 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

Esta Corte Constitucional, previo a desarrollar el problema jurídico planteado, considera pertinente hacer referencia al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para la solución del mismo.

En este sentido, de fojas 79 a la 89 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, consta el escrito del recurso de revisión interpuesto el 8 de noviembre de 2012, por el señor Magno Eddy Merchán Pincay, que tiene origen en el proceso penal por peculado iniciado en su contra; por el que fue sentenciado a cuatro años de reclusión ordinaria, en virtud de la denuncia presentada por el director del Hospital Nicolás Cotto Infante por el pago del arreglo de unas lavadoras, cuando fue director del Hospital.

Sobresale del escrito en cuestión, que el recurrente manifestó que:

... en el informe de auditoría erróneamente establece circunstancias y hechos que no correspondían a la realidad revelando que, en el peor de los casos, existiría responsabilidad administrativa, siendo imposible la consumación del delito de peculado (...) y que solicita expresamente la petición de pruebas que actuará en el momento procesal oportuno ante el superior.

A foja 90 del expediente ordinario, consta copia del auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, de cuyo contenido sobresale lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- (...)
Del análisis del escrito de interposición del recurso de revisión se evidencia que el [señor] Magno Merchán Pincay con el patrocinio técnico del señor doctor Javier Sánchez Holguín, no cumple con esta exigencia legal que es taxativa conforme el contenido del art. 362 ibídem, lo que en suma provoca violación al principio de legalidad adjetiva previsto en el art. 76.3 de la Constitución de la República, por lo que... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Por lo tanto, el recurso de revisión está indebidamente





interpuesto y erróneamente concedido por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, lo que impide a este Tribunal analizar el fondo del medio impugnatorio al no existir el requisito de pedimento de prueba nueva en su formulación. Consecuentemente, devuélvase el expediente para ante el órgano jurisdiccional de origen...

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia al acontecer procesal y en atención al contenido de este, así como también a las alegaciones constantes en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional considera pertinente referirse al derecho a la tutela judicial efectiva, que se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Al respecto, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 082-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1163-10-EP, señaló que “... el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico...”.

En este contexto, esta Corte Constitucional, por medio de su jurisprudencia, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra conformado por tres elementos a saber, siendo el primero el relacionado con el acceso a los órganos judiciales; el segundo con el desarrollo del proceso en sujeción al principio de la debida diligencia y finalmente el tercero con la ejecución de la decisión correspondiente.

Ahora bien, del análisis de la normativa constitucional, así como del criterio jurisprudencial invocado, se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita no comprende únicamente la facultad de las personas para acceder a los órganos judiciales, sino también el deber de las autoridades jurisdiccionales de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico y con la debida diligencia, y además implica las acciones desplegadas para la ejecución integral de las decisiones judiciales.

Así también es importante precisar que los tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen una suerte de interdependencia entre sí, así —por ejemplo—, si no existe el cumplimiento del primer momento, acceso a la

justicia, se colige que no se configurarán los dos siguientes, o en su defecto, en el supuesto de determinarse la inobservancia del segundo momento, el tercero se encontraría viciado, no siendo pertinente realizar un análisis.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, así como también a lo previsto en la jurisprudencia de este Organismo en lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado.

Acceso a los órganos judiciales

Al respecto, el parámetro en cuestión debe ser entendido desde una perspectiva integral en la que confluyen por un lado el ejercicio del derecho de acción de las personas, que tiene como finalidad que estos obtengan por parte de las autoridades jurisdiccionales el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado.

Por otro lado, aquel aspecto relacionado con la conducta de las autoridades jurisdiccionales una vez que ha tenido lugar el ejercicio del derecho de acción por parte de las personas –naturales o jurídicas–, en tanto los operadores de justicia se encuentran en la obligación de garantizar el normal desarrollo del proceso acorde a la naturaleza de la controversia puesta en su conocimiento, de adecuar su conducta desde su primera actuación jurisdiccional en lo establecido tanto en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico.

En aquel contexto, esta Corte Constitucional considera pertinente recordar que con la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, tuvo lugar una revalorización de las fuentes de derecho, en las que las jurisprudencias dictadas por las altas cortes –Corte Constitucional y Nacional de Justicia– forman parte del ordenamiento jurídico y por tal, se constituyen en fuentes de derecho, que deben ser observadas por parte de las autoridades jurisdiccionales de manera irrestricta en el conocimiento, sustanciación y resolución de las controversias puestas en su conocimiento.

En este orden de ideas, de conformidad con lo determinado por el constituyente ecuatoriano en el artículo 436 de la Constitución de la República, los dictámenes y sentencias dictadas por la Corte Constitucional en ejercicio de su jurisdicción, son de carácter vinculante.





Continuando con el análisis del caso objeto de estudio y toda vez que el mismo guarda relación con una decisión emitida en el conocimiento de un recurso de revisión, este Organismo procederá a referirse a lo constante en su jurisprudencia respecto del mismo.

En este sentido en varias decisiones¹, el Pleno del Organismo ha sido enfático en señalar que el recurso de revisión en materia penal, posee una naturaleza extraordinaria, por cuanto, aunque el proceso penal público haya concluido con la emisión de una sentencia condenatoria, su interposición hace posible que se pueda presentar nuevos elementos probatorios.

En este contexto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 012-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 149-14-EP, determinó lo siguiente:

La naturaleza extraordinaria del recurso de revisión en materia penal permite que aunque el proceso penal público haya concluido mediante una sentencia condenatoria, a través del mecanismo de impugnación se puedan analizar, vía recurso de revisión, nuevos elementos probatorios; esto se encontraba textualmente establecido en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal (norma aplicable dentro del caso en análisis) “Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada”. De la cita realizada se puede colegir que la naturaleza del recurso extraordinario de revisión permite la incorporación de “nuevas pruebas”.

Asimismo, en la sentencia N.º 288-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0013-12-EP, este Organismo señaló:

... es preciso manifestar que el recurso de revisión constituye un recurso especial y extraordinario que tiene por finalidad la revisión de la sentencia considerada injusta, cuando se descubre con perfecta evidencia que la sentencia impugnada ha sido dictada por un error de hecho, (...) la revisión trata de subsanar errores que por la falibilidad humana pueden cometerse en perjuicio de los derechos de la libertad y de la inocencia de quien ha sido erróneamente perseguido y condenado. Al tenor de lo manifestado se infiere que el recurso de revisión no constituye una instancia adicional mediante la cual se pueda volver a valorar las pruebas practicadas en primera y segunda instancia, ya que ello generaría una desnaturalización del recurso ...

En este mismo orden de ideas, en su sentencia N.º 194-14-SEP-CC en la causa N.º 0380-12-EP, afirmó que:

Dados los fines que se persiguen mediante el recurso de revisión penal, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben encontrarse investidos de la posibilidad de valorar objetivamente y conforme a derecho la procedencia de este recurso en el contexto de las

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-15-SEP-CC, caso N.º 0342-12-EP; sentencia N.º 288-15-SEP-CC, caso N.º 0013-12-EP; sentencia N.º 054-15-SEP-CC, caso N.º 1660-12-EP.

causales invocadas por el recurrente y que han sido previstas de manera clara y previa por el legislador. Bajo esta consideración, dependerá de una adecuada motivación por parte de los operadores de justicia que este recurso sea declarado procedente conforme a derecho, más aún cuando se invoca la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a las nuevas pruebas que se practiquen y que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada...

Señala además la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 055-16-SEP-CC, caso N.º 0435-12-EP, que:

En definitiva, el recurso de revisión procede cuando existe una sentencia en firme, que ante nuevas circunstancias -recién conocidas o suscitadas con posterioridad al juzgamiento- los jueces nacionales están en el deber de conocer y determinar si aquellas constituyen prueba del error judicial en la emisión del fallo recurrido, lo cual trae como consecuencia jurídica, dejar sin efecto una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, creando de esta manera nuevos efectos y consecuencias jurídicas, conforme a la normativa establecida por el legislador.

De los fragmentos jurisprudenciales precitados y en armonía con lo expuesto, se colige que el recurso de revisión es extraordinario y especial, puesto que no constituye una instancia más y únicamente, puede ser interpuesto cuando los jueces han fundado una sentencia penal condenatoria y ejecutoriada, en un posible error judicial, afectando con ello los derechos a la libertad e inocencia del sentenciado; así también se evidencia que este recurso extraordinario permite la práctica de nuevas pruebas.

En este contexto, la Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia a lo previsto en el entonces Código de Procedimiento Penal, en tanto se encontraba vigente en el momento del conocimiento y resolución del recurso de revisión en cuestión:

Art. 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;
4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;
5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,
6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.



Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

Art. 362.- Fundamentación.- La solicitud de revisión estará debidamente fundamentada y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la Capital.

Art. 366.- Audiencia.- La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, en la forma prevista en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en el artículo 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de los procesos de revisión que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en un proceso de acción penal pública, se contará también con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

Art. 367.- Sentencia.- Cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.

De lo expuesto se evidencia con claridad que es la Corte Nacional de Justicia, la autoridad competente para conocer los recursos de revisión; recurso que es excepcional con requisitos específicos previstos en la ley de forma taxativa y que además, permite la inclusión de nueva prueba, de la ya aportada y valorada en el proceso penal.

Así también y en atención con lo expuesto por este Organismo en su sentencia N.º 053-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0020-16-EP, se evidencia que:

De acuerdo a lo expuesto en la normativa legal aplicable al recurso de revisión penal, vigente a la época, no existe ninguna norma jurídica del Código de Procedimiento Penal (...), que contemple la posibilidad de inadmitir el recurso de revisión a trámite, en tanto el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal establecía que este recurso se podía declarar procedente o improcedente, lo cual manifiestamente implicaba un pronunciamiento de fondo a través de la respectiva sentencia.

A su vez, en la sentencia referida *ut supra*, esta Corte Constitucional en lo que respecta a la tramitación del recurso de revisión en aras de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales de los intervinientes en el proceso, determinó:

En base a lo expuesto, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, en la sentencia N.º 134-15-SEP-CC, caso N.º 0342-12-EP, hizo énfasis que en el trámite del recurso de revisión en materia penal “**las nuevas pruebas, exposiciones y alegaciones (...)** se resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y

contradictoria ...” (Énfasis fuera de texto).

En este punto y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes en lo referente a la revalorización de las fuentes de derecho y aun cuando la decisión referida en párrafos precedentes fue emitida con posterioridad al estudio del caso, no deja de ser relevante y pertinente su referencia, a fin de que las Salas de la Corte Nacional de Justicia emitan sus resoluciones en observancia a sus competencias exclusivas determinadas en el ordenamiento jurídico dentro del conocimiento de un recurso de revisión.

En aquel sentido, este Organismo estima oportuno hacer referencia a que el vigente Código Orgánico Integral Penal, determina en lo referente al recurso de revisión, lo siguiente:

Art. 659.- Recurrente.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona condenada, por cualquier persona o por la o el mismo juzgador, si aparece la persona que se creía muerta o se presentan pruebas que justifiquen su existencia, con posterioridad a la fecha del cometimiento del supuesto delito.

En los demás casos, solo podrá interponer el recurso la persona condenada y si ha fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, su pareja en unión de hecho, sus hijos, sus parientes o herederos.

El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisibles y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa.

Cuando se haya declarado el abandono del recurso, no se podrá admitir uno nuevo por las mismas causas.

Ahora bien, continuando con el análisis del requisito de acceso a los órganos de justicia, este Organismo estima pertinente referirse al contenido del auto del 2 de julio de 2013, dictado por la Corte Nacional de Justicia, decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En este sentido, sobresale del contenido de la decisión en cuestión, que las autoridades jurisdiccionales nacionales señalaron que el recurso extraordinario de revisión puesto en su conocimiento:

... no cumple con esta exigencia legal que es taxativa conforme el contenido del artículo 362 ibídem, lo que en suma provoca violación al principio de legalidad adjetiva previsto en el art. 76.3 de la Constitución de la República (...) Por lo tanto, el recurso de revisión está indebidamente interpuesto y erróneamente concedido por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, lo que impide a este Tribunal analizar el fondo del medio impugnatorio al no existir el requisito de





pedimento de prueba nueva en su formulación...

Al respecto, se observa que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia concluyó que el recurrente no cumplió con el requisito obligatorio de presentar prueba nueva, según lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Procedimiento Penal, por lo que determinó que el recurso de revisión se encontraba indebidamente “interpuesto y erróneamente concedido por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo”.

A su vez, esta Corte Constitucional evidencia también, que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de la Corte Nacional de Justicia establecieron su imposibilidad de “analizar el fondo del medio impugnatorio al no existir el requisito de pedimento de prueba nueva en su formulación”.

En consecuencia y con la determinación de estos antecedentes, la Corte Constitucional advierte que la decisión adoptada por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, no guarda armonía con lo establecido en la jurisprudencia dictada por este Organismo, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador.

Toda vez que se evidencia que en el caso *sub judice*, el recurrente no pudo acceder a la audiencia oral, pública y contradictoria, diligencia que conforme lo manifestado por este Organismo, permite que “las nuevas pruebas, exposiciones y alegaciones” sean conocidas y resueltas por parte de las autoridades jurisdiccionales nacionales.

Es decir, la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, impidió que una vez recibido el recurso de revisión en cuestión por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se tramite el mismo, a través del procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria.

En tal virtud, esta Corte Constitucional constata que la conducta de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia comportó un incumplimiento del parámetro del acceso a los órganos judiciales.

En este sentido y en atención a lo manifestado en párrafos precedentes este Organismo estima pertinente señalar que en virtud de la interdependencia

existente entre los parámetros integrantes del derecho objeto de estudio, no procederá a emitir pronunciamiento alguno respecto de los restantes.

Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC², 022-15-SIS-CC³, así como en al auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS⁴, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 2 de julio de 2013, por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, dictado dentro del proceso penal N.º 1394-2012.
 - 3.2 Disponer que otros jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan el recurso de revisión planteado por el legitimado activo en el proceso penal N.º 1394-2012 iniciado en su contra, por peculado; en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio*.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0013-09-IS.

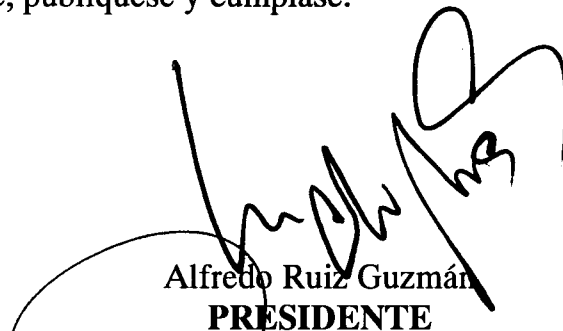
³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 016-10-IS.

⁴ Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

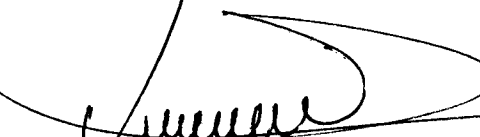




4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

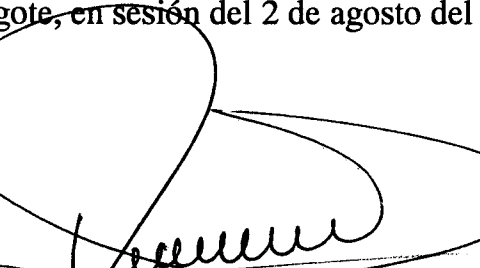


**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**




**Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 2 de agosto del 2017. Lo certifico.



**Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)**

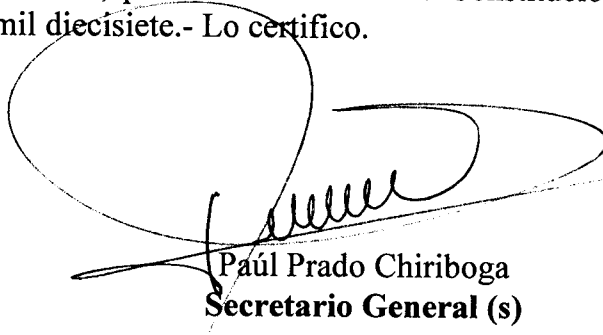

PPCH/mbvv



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1450-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



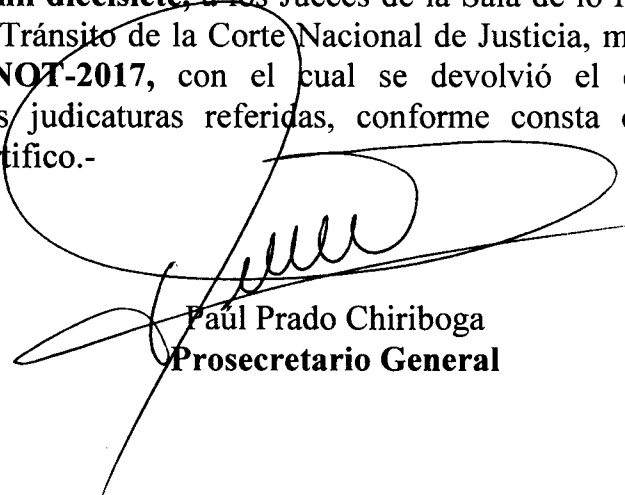
**Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)**

PPCH/AFM



CASO Nro. 1450-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **245-17-SEP-CC** de 02 de agosto de 2017, a los señores: Magno Eddy Merchán Pincay, en el correo electrónico leo_19633@hotmail.com; a la Fiscalía General del Estado, en la casilla judicial **1207**; a la Contraloría General del Estado, en la casilla judicial **940**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Babahoyo, mediante Oficio Nro. **5262-CCE-SG-NOT-2017**; y, a los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la casilla constitucional **019**, y mediante el correo electrónico richardvillagomez@yahoo.com. **Además, a los diecisiete días del mes de agosto del dos mil diecisiete**, a los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. **5263-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por las judicaturas referidas, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 16 AGO. 2017
 Hora: 16:30
 Total Boletas: 14

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 412

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1450-13-EP	SENTENCIA NRO. 245-17-SEP-CC DE 02 DE AGOSTO DE 2017
-	-	JUECES DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
KLEBER ORLANDO ÁVALOS SILVA, DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	359	0132-12-EP	SENTENCIA NRO. 243-17-SEP-CC DE 02 DE AGOSTO DE 2017
		JOSÉ LUIS ORELLANA SANTOS	508		
EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	048; 094	-	-	0551-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
TEÓFILO ALFREDO MACKLIFF VALVERDE	527	BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A.	1252	2284-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2513-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0017-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
PATRICIA CELINDA VINTIMILLA NAVARRETE	104	-	-	0077-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
MÓNICA ELIZABETH GUERRÓN TACOAMAN	180	-	-	0128-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0255-17-EP	AUTO DE PLENO DE 03 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: (14) CATORCE

QUITO, D.M., 16 de agosto de 2017


 Ab. Andrés Fonseca Mosquera
 SECRETARÍA GENERAL


 CORTE
 CONSTITUCIONAL
 DEL ECUADOR
 SECRETARÍA
 GENERAL



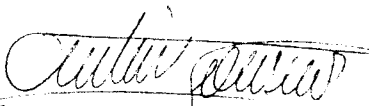
GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 470

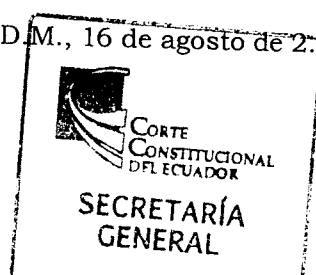
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	1450-13-EP	SENTENCIA NRO. 245-17-SEP-CC DE 02 DE AGOSTO DE 2017
-	-	CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	940		
EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	944	PETROINDUSTRIAL	1425	0551-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A.	3335	-	-	1221-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
MÁXIMO JOSE AÑAZCO ROBLES	1738	KAREN MOROCHO SALAZAR	4446	0077-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
		ESTHER JUDITH AGUILAR ALVARADO	721		
-	-	BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A.	5828	2284-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO	1402	HELMERICH&PAYNE DEL ECUADOR INC.	562	2513-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL NUEVO MILENIO S.C.C.	3889	DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	0017-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	EMPRESA PÚBLICA ENFARMA EN LIQUIDACIÓN	5842	0128-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
CRISTIAN ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	6130	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	0270-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	CACILDA ÁNGULO PEREA	5498	0255-17-EP	AUTO DE PLENO DE 03 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: **(17) DIECISIETE**

QUITO, D.M., 16 de agosto de 2017

17 boletas
16/130
16 08 2017
AS 115


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 16 de agosto de 2017 16:06
Para: 'leo_19633@hotmail.com'; 'richardvillagomez@yahoo.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 245-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1450-13-EP
Datos adjuntos: 245-17-SEP-CC (1450-13-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de agosto de 2017.
Oficio Nro. 5262-CCE-SG-NOT-2017

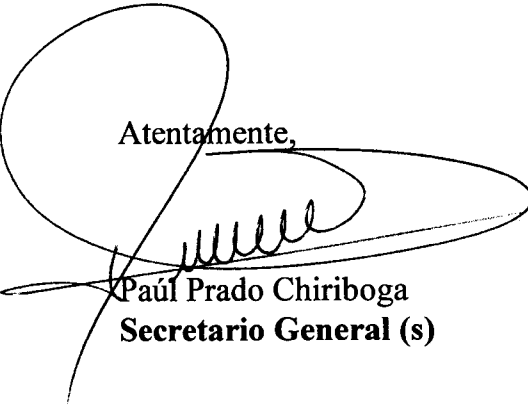
Señores Jueces
**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE LOS RÍOS CON SEDE EN BABAHOYO**
Babahoyo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **245-17-SEP-CC** de 02 de agosto de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1450-13-EP**, propuesta por Magno Eddy Merchán Pincay.

Además, informo a usted que el expediente original Nro. 12103-2013-3383, constante en 19 cuerpos con 1986 fojas útiles de primera instancia; y, 04 cuerpos con 310 fojas útiles de segunda instancia, fue remitido a la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. 5263-CCE-SG-NOT-2017, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en la Sentencia referida.



Atentamente,


Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)



Anexo: lo indicado
PPCh/AFM

GUÍA DE ENVÍOS



	Servicio: EMS	Fecha: 2017-08-16	Hora: 15:44:27	 EN663562896EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-08-14729425	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA ...		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOS RIOS	Ciudad/Cantón: BABAHOYO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: 5 DE JUNIO ENTRE 27 DE MAYO Y CALDERÓN CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS EN BABAHOYO		
Referencia:			Referencia: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS EN BABAHOYO		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 3703000 E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: OFICIO NRO. 5262-2017. CASO NRO. 1450-13-EP			Fecha:	Hora:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-08-14729425
	Fecha Día Mes Año 16 08 2017	Hora Horas Minutos 15 44	

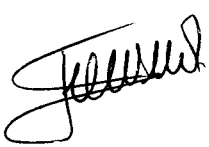

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3472113	Referencia del Lote: OFICIO NRO. 5262-2017. CASO NRO. 1450-13-EP		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 16 AGO 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de agosto de 2017.
Oficio Nro. 5263-CCE-SG-NOT-2017

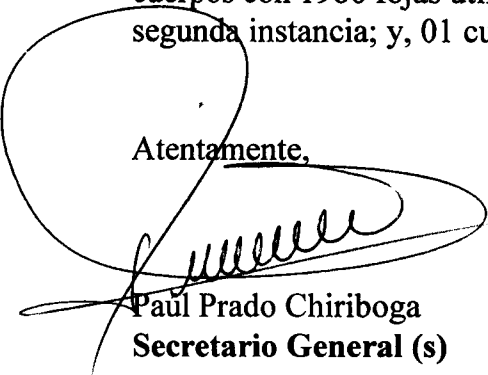
Señores Jueces
**SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

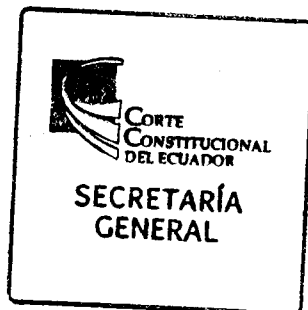
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **245-17-SEP-CC** de 02 de agosto de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1450-13-EP**, propuesta por Magno Eddy Merchán Pincay.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 1394-2012, constante en 19 cuerpos con 1986 fojas útiles de primera instancia; 04 cuerpos con 310 fojas útiles de segunda instancia; y, 01 cuerpo con 111 fojas útiles correspondiente a casación.

Atentamente,



Paul Prado Chiriboga
Secretario General (s)



Anexo: lo indicado
PPCh/AFM

